



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-002-**2024-00290**-00

Accionante: **ISABELLA ZAPATA LOPEZ**

[isabellazapatal56@hotmail.com](mailto:isabellazapatal56@hotmail.com)

Accionada: **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

[carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co)

[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

Medio de Control: Tutela

**Sentencia Constitucional No. 126A (Aclaratoria)**

Estando dentro del término, el señor Secretario Técnico de la Comisión de la **Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ha solicitado la aclaración del fallo (**Sentencia Constitucional No. 126**), proferida en el proceso de tutela promovida por **ISABELLA ZAPATA LOPEZ** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**Consideraciones**

La pretensión central de la accionante **ISABELLA ZAPATA LOPEZ** amparada, tiene que ver como se analizó, con los argumentos expuestos en los numerales 9, 10 y 11 de su escrito de tutela. Conforme al primero,

**9. Los cambios introducidos en el ordenamiento jurídico desdibujan reglas y condiciones claras para los diferentes participantes del proceso de selección a proveer las vacantes definitivas de la planta de personal e la Fiscalía General de la Nación,** que por ello es necesario realizar un ajuste o, por lo menos actualizar, el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE

PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que su última versión es del 18 de mayo de 2024 (Resolución No. 3861 del 16 de mayo de 2024).

Por su parte la Resolución 9345 tiene como fundamento el Proceso de Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024 cuyo objeto es "DESARROLLAR EL CONCURSO DE MERITOS FGN2024 PARA LA PROVISION DE ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN), PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, DESDE LA ETAPA DE INSCRIPCIONES HASTA LA CONFORMACION Y PUBLICACION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN FIRME".

El argumento de la accionante atrás resaltado es válido. Los cambios introducidos por la ley en lo relacionado con los requisitos para acceder a los cargos sufrieron una modificación con la nueva ley. Lo que pide la accionante es conocer si en las Sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, producida días después de publicado el fallo y casi 4 meses después de expedida la ley 2430, se tomaron en cuenta. De hecho, el Proceso de Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024 responde al Oficio SACCE-30700 de la Comisión, con radicado 20247010001193 del 12 de septiembre de 2024; es decir, casi un mes antes de expedirse la ley.

La accionante no pretende nada en relación con la etapa precontractual del proceso FGN-NC-LP-0005-2024 (contratar al operador logístico), las etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. Tampoco la disposición de la Solución Tecnológica, ni el diseño e implementación de los aplicativos necesarios para el procesamiento, administración y publicación de la información del concurso de méritos, ni la ejecución de las actividades necesarias para adelantar cada una de las etapas, entre ellas, ni la divulgación de la OPECE, inscripciones y recepción de documentos; la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación previstos para los empleos ofertados; ni el diseño, construcción y validación de ítems para las Pruebas Escritas; ni el diseño, ensamble e impresión del material respectivo para la aplicación y acceso de las Pruebas Escritas; ni la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes; ni la publicación de los resultados preliminares y definitivos de cada una de las etapas previstas; ni la recepción y atención a reclamaciones, recursos, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas, resultantes en cada una de las etapas; ni la proyección de los actos administrativos con los que la Comisión de la Carrera

Especial de la FGN conformará y suscribirá las listas de elegibles; ni todo lo anterior con los respectivos informes técnicos y evidencias.

Tampoco los estudios y documentos previos, el proyecto de pliego de condiciones, el aviso de convocatoria, el aviso único de licitación y los demás documentos del proceso, en las condiciones definidas en la ley, con el fin de que los interesados en participar en el Proceso de Contratación presentaran observaciones. Y demás aspectos publicados en el Secop II.

El interés de la accionante, tiene que ver con un aspecto puntual que debió haber sido abordado de las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024: lo relativo a los requisitos para acceder a las 4.000 vacantes que existían para ese momento en la ley 270 (era la norma vigente para ese momento, y por tanto, la que debía acatar la Comisión), respecto de la ley 2430, expedida varios meses después de realizadas las Sesiones del 12 y 21 de junio.

La inquietud de la accionante es válida. Lo que haya dicho, si lo dijo, la Comisión en las pluricitadas sesiones en tono a lo que sería el art. 66 de la ley 2430, que modificó el art. 128 de la ley 270 ampliando la experiencia profesional de acceso a los cargos. Pero de manera más relevante -y es mi percepción que motiva a la peticionaria-, conocer si la Comisión dijo algo en torno al art. 80, modificado por el art. 163 de la ley 270 de 1996, sobre el concurso de ascenso que dice:

Para los concursos de ascenso se convocará el 30% de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.

Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:

- a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.
- b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.
- c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.
- d. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.

e. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.

f. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.

**Parágrafo.** Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.

Recuerdese: las Sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 se produjeron días después de publicado el fallo y casi 4 meses después de expedida la ley 2430. La inquietud es válida, y tiene relación con el **derecho fundamental de acceso a los cargos públicos** (art. 40.7 Constitucional), según interpretación que de la norma ha hecho la Corte (T-257 de 2012). La accionante dice en el hecho 15:

La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 discutieron y aprobaron la provisión de 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso.

Y luego, en el hecho 23, ella afirma:

Además, mientras redacto la presente acción de amparo a mis derechos fundamentales, la Fiscalía general de la Nación, mediante otro procedimiento caprichoso, sin sustento legal, se dispone a sortear, así como se lee "SORTEAR" que cargos serán sometidos a concurso y cuáles no. Una afrenta más al debido proceso, a la igualdad y al libre acceso al empleo público. **Sorteo que se llevará a cabo el 4 de diciembre de 2024. De manera inminente.**

No entiendo bien a qué se refiere la accionante. Se le pidió aclarar su escrito pero no lo hizo. Lo cierto es que nada en torno a esto dijo el señor Secretario Técnico de la Comisión de la **Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la respuesta proforma que todo indica, ha enviado a los distintos despachos judiciales.

No obstante, mi obligación como juez y más aún como juez constitucional, es interpretar la demanda (art. 42.5, ley 1564), de manera que permita decidir el fondo del asunto. Profusa es la jurisprudencia que fija el alcance de este deber: debo desentrañar el móvil que ha motivado la demanda, hasta donde la razón jurídica y la ley lo permitan.

Por tanto, de cara a aclarar el fallo de tutela como lo ha pedido el señor Secretario Técnico de la Comisión de la **Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debe entenderse que lo que quiere conocer la accionante es el contenido de las Sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 en lo que hace al alcance, si acaso eso se hizo por la Comisión, relativo a los requisitos de ingreso -y ascenso- en las 4.000 vacantes (estaban vigentes los requisitos de la versión primigenia de la ley 270, y dice la accionante -hecho 8-,

que en ninguno de los documentos previos a la adjudicación del contrato se incluyó una adenda o modificación a los pliegos o documentos rectores del trámite de selección que advirtiera sobre dicha modificación de carácter legal. Configurándose de esta manera la primera VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA),

y el no publicar las Actas, asegura la accionante (hecho 19), le niega

la posibilidad al suscrito o a cualquier otro ciudadano o empleado de la fiscalía de conocer su contenido y recurrirlo ante la sede administrativa de ser el caso, o ante sede judicial de considerar que procedía alguna acción judicial particular.

Y esto tiene que ver con el **acceso a la administración de justicia**, un derecho fundamental.

No ha citado el señor Secretario Técnico de la Comisión de la **Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la **norma legal** que en concreto que indica que las Actas de la Comisión son secretas. De hecho, de lo expresado en el 23 del Acuerdo 085 se infiere que el contenido de las Actas no son secretas.

En todo caso, el art. 2 de la ley 1712 en torno a la transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, consagra el **principio de máxima publicidad** para titular universal. Dice que,

Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Y en torno a los principios de transparencia y acceso a la información pública, dispone el art. 3 que “la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad”, y guiarse por principios como

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se **presume** pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, **excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.**

...

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

...

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Esta ley se aplica a la **Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** porque conforme al art. 5.a, está obligada

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

Y en torno a la información exceptuada de la regla general el **principio de máxima publicidad**, ninguna parece corresponde con el art. 19, por más que se quiera forcejear con el literal f) de este art. 19.

Cosa distinta es lo relativo a “las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo” de los órganos colegiados. Así lo indica el párrafo del art. 19:

**Parágrafo.** Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

De cara pues a aclarar el alcance del fallo de tutela, señalo que el derecho constitucional de petición y el derecho constitucional de acceso a los documentos públicos, tiene reglamentación legal de cara a no afectar el core de los derechos fundamentales. La manera como la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** organiza internamente tales asuntos, como acontece con la Directiva 01, es su derecho (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2022-DIRECTIVA-0001-LINEAMIENTOS-DERECHOS-PETICION-Y-ACCESO-A-INFO.pdf>), el cual no sobra decir, en modo alguno puede contrariar la ley.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali-Valle del Cauca, interpretando los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 4, decreto 2591 de 1991), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

**ACLARAR** el punto dos (2) de la resolutive de la **Sentencia Constitucional No. 126**, señalando que al doctor **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, Subdirector Nacional de Apoyo a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION)**, o quien haga sus veces, deberá en el término de 48 horas dar a conocer a **ISABELLA ZAPATA LOPEZ** y publicar la parte pertinente de las Sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 en lo que hace al alcance, si acaso eso se hizo por la Comisión, relativo a los requisitos de ingreso -y ascenso- en las 4.000 vacantes (estaban vigentes los requisitos de la versión primigenia de la ley 270), y si se indicó el dichas Sesiones que en la adjudicación del contrato se incluiría, y en efecto se hizo, una adenda o modificación a los pliegos o documentos rectores del trámite de selección, advirtiendo sobre las modificaciones realizadas después (9 de octubre) por la ley 2430.

En el evento en que ello no haya sido objeto de discusión por parte de la Comisión en las Sesiones de los días 12 y 21 de junio de 2024, así deberá certificarlo, darlo a conocer a la accionante **ISABELLA ZAPATA LOPEZ** y publicitarlo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra Madrid', enclosed within a thin black rectangular border.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad